

Señor (a)  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO –REPARTO-  
PASTO

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE: MENANDRO RENE RAMOS ZAPATA**

**ACCIONADOS: GOBERNACION DE NARIÑO Y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**

**MENANDRO RENE RAMOS ZAPATA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Pasto, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo a su despacho Judicial con el fin de interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 Constitucional y Decreto Reglamentario 2591 de 1991, encaminada a solicitar la protección inmediata de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES: AL MINIMO VITAL, A LA VIDA, A LA SALUD, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD**, vulnerados por la **GOBERNACION DE NARIÑO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con el fin de evitar que se sigan causando perjuicios y un inminente perjuicio irremediable con ocasión del concurso iniciado para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, dentro del Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño, **Acuerdo No 0362 DE 2020 30-11-2020**. Lo anterior, conforme a los siguientes:

## I. HECHOS

**PRIMERO:** Yo fui vinculado mediante **Decreto No. 209 de febrero 6 de 1991** y posesionado mediante acta No. 048 de la misma fecha, desempeñándome desde ese entonces como TROMPETISTA. En virtud de dicho nombramiento fui sujeto de evaluación y calificación en el desempeño laboral a partir de 1994, 1995,1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001. **(ver Decreto No. 209 de febrero 6 de 1991 anexo)**

El día 23 de diciembre de 1992 se expide la Ley 27, (es decir, 22 meses y medio después de mi nombramiento, **(febrero 6 de 1991)**) en la cual establece en su articulado:

Art 22 expresa textualmente que: *“Al entrar en vigencia esta Ley, los empleados del nivel territorial que por virtud de ella llegaren a desempeñar cargos de carrera administrativa de conformidad a las normas vigentes, deberán acreditar dentro del año siguiente, el cumplimiento de los requisitos señalados en los manuales para los respectivos cargos o en las equivalencias establecidas en el Decreto 583 de 1984, Ley 61 de 1987 y Decreto*

*Reglamentario 573 de 1988. Quienes no acrediten los requisitos dentro del término señalado, quedaran de libre nombramiento y remoción. No obstante si tales empleados continúan al servicio de la Entidad u organismo, podrán solicitar su inscripción cuando lleguen a poseer los requisitos del cargo y los acrediten en debida forma.....”.*

**SEGUNDO:** Por error u omisión de la jefatura de personal o quien haya hecho las veces de recursos humanos, no se reportó al departamento de la función pública mi cargo, como cargo de carrera administrativa, habiendo yo cumplido con lo requerido para que procedan a hacerlo. He venido realizando mis funciones como queda acredita y demostrado en las evaluaciones de desempeño que me han realizado, durante los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, gozando de los beneficios que conlleva pertenecer a la carrera administrativa hasta el 2001. **(ver calificaciones de servicios durante esos años, anexos a esta petición).**

**TERCERO:** En el año 2001, La Gobernación de Nariño se acogió a la ley 50 de 1999, suscribiendo Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, en virtud de dicho acuerdo, la Gobernación de Nariño mediante Decreto 0446 de 1 de junio de 2001 y la Resolución No. 0431 del 18 de julio de 2001, suprimió la totalidad de los empleos de la planta de personal, tal como aparece descrito en los considerandos por lo cual, mi empleo también fue suprimido. **(ver Decreto 0446 de 1 de junio de 2001 anexo)**

**CUARTO:** Con posterioridad, la Gobernación de Nariño *mediante resolución No. 0431 del 18 de julio de 2001 procedió a incorporar a la nueva planta de personal de la gobernación de Nariño a los empleados que vienen prestando sus servicios en el Departamento de Nariño, incluido yo.*

**QUINTO:** *El día 24 de julio de 2001, mediante resolución 0438, la Gobernación de Nariño, revoca parcialmente la anterior resolución, la 0431 del 18 de julio de 2001 manifestando textualmente que se cometió un error involuntario al haberme incluido en esas incorporaciones, expresando que mi cargo fue suprimido, pero téngase en cuenta que los cargos de toda la planta de la Gobernación de Nariño fue suprimida. (ver Decreto 0438 de 24 de julio de 2001 anexo). En consecuencia, la señora Graciela Realpe, como Directora de Recursos Humanos de la Gobernación de Nariño, con fecha 1 de junio de 2001 me envían un oficio agradeciéndome por mis servicios. (ver oficio anexo)*

**SEXTO:** Téngase en cuenta que al momento de realizar la reestructuración, la gobernación de Nariño, por ser mi persona, un empleado de carrera, debió haber tenido en cuenta los derechos que me asisten, los cuales, tienen un carácter preferencial al momento de ser incorporado en un empleo igual o similar en la nueva planta de personal de conformidad a lo establecido en el artículo 136 del Decreto 1572 de 1998 y el artículo 11 del Decreto 1569 de 1998. YO NO ME ENCONTRABA NI ME DEBO ENCONTRAR EN PROVISIONALIDAD SINO EN CARRERA ADMINISTRATIVA.

**SEPTIMO:** Mediante decreto No. 757 de 17 de septiembre de 2001, la Gobernación de Nariño procede a nombrarme en provisionalidad, en el cargo de Músico de Banda-TROMPETISTA SOLISTA, código 331, grado 01, Nivel Profesional y posesionado mediante acta No. 344 de 17 de septiembre de 2001, en el mismo cargo como músico de banda, con las mismas funciones, los mismos requisitos de estudio y la misma experiencia que vengo desempeñando desde el 6 de febrero de 1991. **(ver Decreto 757 de 17 de setiembre de 2001 y acta de posesión anexos)**

**OCTAVO:** Debido a todos los cambios acaecidos con ocasión del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, al cual se acogió la gobernación de Nariño por virtud de la Ley 550 de 1999, y a la supresión de cargos, dentro de los cuales se encontraba el mío, desconociendo hasta ahora que se suprimió los cargos de todo el personal de la Gobernación, (teniendo en cuenta que se ordenó dichas supresiones en 2 actos administrativos diferentes: Decreto No. 0446 de junio 1 de 2001 y en la Resolución No. 0431 del 18 de julio de 2001), a la manifestación expresa de la gobernación de haber incurrido en un error involuntario al emitir algunos pronunciamientos en la Resolución # 0431 del 18 de julio de 2001, en los que tenía que ver yo, a la incertidumbre que me genero toda esta situación, al escrito de la señora Graciela Realpe, como Directora de Recursos Humanos de la Gobernación de Nariño, de fecha 1 de junio de 2001 manifestándome que me agradece los valiosos servicios que preste a la entidad territorial, manifestando dicha funcionaria que mi cargo fue suprimido por cesar la provisionalidad y a los tres meses y medio que estuve por fuera de la planta de personal de la Gobernación sin percibir ingresos. Todo lo anterior me generó temor de quedarme sin empleo y a la imperiosa necesidad de continuar suministrando el ingreso vital a mi familia, fui inducido en dicho error al firmar un nombramiento en provisionalidad, descrito en el hecho anterior.

**NOVENO:** El día 6 de julio de 2008, se lleva a cabo mi posesión de incorporación a la planta global de la Gobernación de Nariño en el cargo de Músico de Banda, código 231, grado 01, Nivel Profesional, en provisionalidad, desempeñando las mismas funciones como TROMPETISTA, cuya incorporación se dispuso por Decreto 0881 del 6 de julio de 2006. “Por medio del cual se ordena la incorporación de los funcionarios del nivel central de la Gobernación de Nariño”.

**DECIMO:** Sobre los hechos anteriores presenté un Derecho de petición dirigido a la Gobernación de Nariño con fecha de radicado de 15 de marzo de 2021, asignado el No. 317, cuyas peticiones fueron: **1.** Suspender la convocatoria del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera administrativa de la planta de

personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, identificado como Proceso de Selección No. 1522 de 2020 Territorial Nariño, Acuerdo No. 20201000003626, teniendo en cuenta que dentro de los cargos ofertados está el mío. **2.** Revocar las actuaciones administrativas que desconocieron mi condición de empleado de carrera administrativa. **3.** Se me reconozca como trabajador de carrera administrativa y se proceda a mi registro e inscripción como tal en su base de datos. **(ver radicado de dicha entidad anexo)**

Así mismo, presente otro Derecho de petición dirigido a la Comisión Nacional de Servicio Civil, con fecha de radicado de 19 de marzo de 2021, asignado el No. 20213200589072, cuyas peticiones fueron: 1. Suspender la convocatoria del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, identificado como Proceso de Selección No. 1522 de 2020 Territorial Nariño, Acuerdo No. 20201000003626, teniendo en cuenta que dentro de los cargos ofertados está el mío **2.** Revocar las actuaciones administrativas que desconocieron mi condición de empleado de carrera administrativa. **3.** Se me reconozca como trabajador de carrera administrativa y se proceda a mi registro e inscripción como tal en su base de datos. **(ver radicado de dicha entidad anexo)**

De estos dos Derechos de Petición aún no he recibido respuestas, teniendo en cuenta que aún están dentro del término para hacerlo y de cuyos hechos y peticiones no es objeto de reclamo dentro de la presente tutela.

**DECIMO PRIMERO:** La Gobernación de Nariño mediante **ACUERDO Nº 0362 DE 2020 30-11-2020** procede a convocar y establecer las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño. **(ver Acuerdo 0362 de 2020 de 30-11-2020 anexo)**

**DECIMO SEGUNDO:** En dicho Acuerdo la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y delegados de la Gobernación del Departamento de Nariño, vienen realizando la Etapa de Planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal. En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, en donde consta que *“(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de*

*Funciones y Competencias Laborales vigente*”, éste último, fue remitido a esta Comisión Nacional bajo el radicado No. 20186000962652. **(ver Acuerdo 0362 de 2020 de 30-11-2020 anexo)**

**DECIMO CUARTO:** Con respecto a los cargos de la Banda Sinfónica del Departamento de Nariño que se someterán a concurso, Según información inicial suministrada por el Señor JHON SERVIO SOLARTE, Director de la Banda Sinfónica Departamental de Nariño, son trece (13) vacantes y por supuesto que dentro de ellas debe estar mi cargo teniendo en cuenta que la Gobernación considera mi cargo en provisionalidad, por el nombramiento que me hiciera en el 2001.

**DECIMO QUINTO:** Con posterioridad y en reunión virtual que tuvimos los integrantes de la Banda Departamental con nuestro Director JHON SERVIO SOLARTE, se manifestó que se establecería los cargos y perfiles de las 13 vacantes que saldrían a concurso, y por supuesto, que si mi cargo está en provisionalidad según la Gobernación de Nariño, debería salir mi cargo y mi perfil como trompetista.

**DECIMO SEXTO:** Esta información fue compilada por el Señor JHON SERVIO SOLARTE, Director de la Banda Departamental de Nariño y presentada el 8 de marzo de 2021 al Señor ROBERT HERNAN CUATIN, Subsecretario de Talento Humano de la Gobernación de Nariño, para que a su vez, sea registrada en SIMO.

**DECIMO SEPTIMO:** Para sorpresa mía y a la individualización de los cargos y perfiles que saldrían a concurso, me entero que no se ofertará ni se proveerá un cargo de músico de banda con conocimiento esencial en el Manejo Técnico de la Trompeta teniendo en cuenta que de conformidad al actual Manual específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta global de personal del nivel central de la Gobernación de Nariño, el número de cargos para este instrumento (trompeta) son tres (3), y que según el Señor JHON SERVIO SOLARTE, Director de la Banda Departamental corresponden a mis tres compañeros de la sección de trompetas, quienes están en carrera administrativa, en consecuencia, y si mi cargo está en provisionalidad según la Gobernación de Nariño, quedaría yo por fuera de lo establecido en el Manual Especifico de Funciones, lo cual implica que yo no podría participar al concurso abierto por el cargo de trompetista que siempre he ocupado en la Banda Sinfónica Departamental por 30 años. La Gobernación de Nariño dispuso de mi cargo como una vacante en otro instrumento por las razones arriba mencionadas, dejándome casi nulas las posibilidades de avanzaren el concurso por el perfil que estarían buscando para proveer las vacantes. **( ver 2 folios del actual Manual Especifico de funciones de la Gobernación de Nariño, correspondientes a los cargos de las trompetas de la Banda Departamental)**

En consecuencia, en las actuales condiciones, seria infructuoso postularme a los otros cargos y perfiles que se tiene dispuesto en este momento, ya que no tengo ni la

experiencia, ni los estudios, ni certificaciones que demuestren mi idoneidad en otros instrumentos. Máxime tratándose de concurso abierto. Mi preparación y capacitación ha sido centrada en trompeta, para lo cual he realizado a lo largo de mis 48 años de vida, talleres, seminarios, diplomados, conferencias, clases y ensambles con algunos de los mejores trompetistas de gran reconocimiento, también realicé una Maestría en Música en la Universidad del Cauca. Todo lo anterior, por el deseo constante por aprender, superarme a nivel profesional y brindarle un mejor servicio de calidad a la Gobernación de Nariño. **(ver 23 soportes que demuestran mis estudios en trompeta, y mi maestría en música, los cuales anexo)**

**DECIMO OCTAVO:** Mi persona, convencido erradamente de que la solución a esta última problemática era que en la convocatoria a concurso para proveer los trece cargos de la Banda Sinfónica Departamental se dejara a título general, es decir, como MUSICOS DE BANDA, sin describir los perfiles, para poder yo entrar a participar al concurso, para lo cual el Dr. ROBERT CUATIN, Subsecretario de Talento Humano de la Gobernación de Nariño, se dispuso a gestionar esta posibilidad. Pero en realidad el problema no parte de que se describa o no los perfiles de los cargos a proveer de la Banda Sinfónica Departamental, sino de lo consignado en el Manual Especifico de Funciones, teniendo en cuenta que no hay lugar para una cuarta trompeta, por lo cual no se buscará ni se proveerá un cargo de músico de banda con conocimiento esencial en el Manejo Técnico de la Trompeta, porque ya están los tres cargos ocupados por mis compañeros de carrera. **( ver 2 folios del actual Manual Especifico de funciones de la Gobernación de Nariño, correspondientes a los cargos de las trompetas de la Banda Departamental)**

En consecuencia, y si mi cargo está en provisionalidad según la Gobernación de Nariño y el concurso ya es un hecho de acuerdo a las condiciones que están en este momento, como provisional, no tendría posibilidades reales de concursar por mi cargo, según lo expuesto anteriormente, para lo cual me restaría esperar que el concurso culmine y se posesionen los ganadores y esperar comunicación de talento humano, agradeciéndome mis servicios.

**DECIMO NOVENO:** Me permito manifestar que desde que ingrese a la Banda Sinfónica de Nariño, el 6 de febrero de 1991, siempre me he desempeñado como trompetista en cuya línea o sección siempre hemos estado como mínimo 4 (cuatro) trompetistas, llegando en ocasiones a estar cinco (5), de este hecho pueden dar fe los integrantes y el Director de la Banda Sinfónica Departamental de Nariño. Téngase en cuenta que en los decretos de nombramiento y posesión de los integrantes de la Banda Sinfónica de Nariño se realizan como MUSICO DE BANDA, sin especificar en qué instrumento se van a desempeñar, dejando la ubicación de dicho funcionario a discreción del jefe inmediato, en este caso al Director Banda Sinfónica de Nariño. Esta situación ha generado confusión y malestar ya que da a entender que el músico de banda se puede

desempeñar en cualquier instrumento donde lo ubiquen (esto es no es del todo cierto teniendo en cuenta que aunque cada músico tenga en diferente grado, habilidades musicales siempre se tendrá un instrumento principal al que se incline). Esto ha traído y seguirá trayendo inconvenientes principalmente para aquellos que se encuentran en provisionalidad ya que al momento de solicitar certificación de su record laboral, la Gobernación de Nariño, no especifica en que instrumento se desempeñó, sino que se certifica, en general, como músico de banda. Igualmente genera dudas e inconvenientes, si un provisional ha pasado de interpretar un instrumento u otro, sin saber en qué sección de instrumentos lo tendrán al momento de un concurso e igualmente al momento de revisar la conformación de la banda, para un eventual concurso, como me está pasando a mí, primero se ubican en los cargos, a los de carrera y luego en los restantes a los provisionales. En mi caso en particular, siempre he ocupado el cargo como primera trompeta y en ciertas presentaciones como trompetista solista, todo a discreción del jefe inmediato, el Director de la Banda Sinfónica Departamental.

Hubo una ocasión en que se especificó en mi nombramiento en que instrumento me desempeñaría y así mismo se hizo dicha especificación a otros siete (7) compañeros, esto es, en el Decreto 757 de 17 de septiembre de 2001, en el que se desconoce mi cargo de carrera y en su lugar se me nombra, en provisionalidad, posteriormente el día 6 de julio de 2008, se lleva a cabo mi posesión de incorporación a la planta global de la Gobernación de Nariño, de manera general como Músico de Banda, código 231, grado 01, Nivel Profesional, en provisionalidad, lo cual como se dijo en el hecho noveno esta incorporación no tendrá el carácter de nuevo nombramiento.

**VIGESIMO:** Queda claro que con respecto a la ubicación, disposición y organización del personal que labora en la Banda Sinfónica de la Gobernación de Nariño, se han cometido claras omisiones, ya que no se ha procedido a actualizar el Manual Especifico de Funciones y de competencias laborales, con respecto a la conformación de la Banda Departamental de Nariño, Teniendo en cuenta que una cosa es como viene funcionando en la práctica y otra es como está dispuesto en el papel, esto es, en el Manual Especifico de Funciones, cuya consecuencia, es la vulneración de los derechos de los empleados, para una muestra, mi caso en particular.

**VIGESIMO PRIMERO:** En vista de lo anterior, el Señor JHON SERVIO SOLARTE, Director de la Banda Sinfónica Departamental de Nariño, procede a presentar **el día 10 de marzo de 2020**, un oficio dirigido al Doctor ROBERT HERNAN CUATIN, Subsecretario de Talento Humano de la Gobernación de Nariño, aportando consigo el Estudio Técnico respectivo para la Modificación de los perfiles para unos empleos de la planta de personal de la Banda Sinfónica Departamental de Nariño lo cual implica llevar a cabo una modificación del Manual especifico de Funciones y de Competencia Laborales, dicha solicitud se orienta a modificar la denominación y perfil de dos cargos: – **trompeta en reemplazo**

**de oboe y tuba en reemplazo de fagot-** pertenecientes a la Banda Sinfónica del Departamento de Nariño. Así, mismo solicita el Director JHON SERVIO SOLARTE se inicie el trámite para autorizar esta modificación ante el Departamento Administrativo de la Función Pública de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, fundamentándose dicha solicitud en lograr un mejor balance sonoro y acoplamiento, manifestando que la Banda requiere una trompeta más o sea, que sean cuatro (4) en total, y una tuba más, que sean dos (2) en total , enfatizando El Señor JHON SERVIO SOLARTE, director de la Banda Departamental en dicho escrito, que esta solicitud es prioritaria que sea atendida antes del **15 de marzo de 2021** para posibilitar que los cargos que se sometan a concurso respondan a las reales necesidades del servicio que presta la Banda Sinfónica Departamental de Nariño. **(ver oficio y estudio técnico de fecha 10 de Marzo presentado por el Señor Jhon Servio Solarte anexos )**

**VIGESIMO SEGUNDO:** a esta solicitud presentada por el Señor JHON SERVIO SOLARTE, Director de la Banda Sinfónica Departamental de Nariño, no se le ha dado trámite teniendo en cuenta que se presentó recientemente el **10 de marzo de 2021**, el corto plazo concedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil , que en un principio fue hasta el **15 de Marzo de 2021** y posteriormente , extendió el plazo hasta el **26 de marzo de 2021**, no concretamente se concedió este plazo para reformar el Manual Especifico de Funciones sino para ultimar detalles para dar por superada esta etapa preparatoria del concurso, y poder continuar con la etapa de las inscripciones. Teniendo en cuenta que el Manual Especifico de Funciones ya debió haber estado actualizado para todas las dependencias de la Gobernación de Nariño.

**VIGESIMO TERCERO:** Téngase muy en cuenta que según el **ACUERDO No 0362 DE 2020 30-11-2020** se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 -Territorial Nariño,

Dicho acuerdo trae a colación El artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, el cual impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el **deber de reportar a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva para lo cual se debió tener previamente actualizado el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales** y para mi caso en particular de la planta de personal de la Banda Departamental de la Gobernación de Nariño.

Entre los acuerdos pactados, se establece entre otros, en el párrafo 2 del artículo 8 que: ***“Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la***

***información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Fecha 30 de abril de 2021". Este acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, esto es. A partir, del 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004. (ver Acuerdo 0362 de 2020 de 30-11-2020 anexo)***

**VIGESIMO CUARTO:** Por supuesto, toda esta situación de estrés, de zozobra frente al futuro, frente a la posibilidad real de quedarme sin trabajo ya que de dejar las cosas como están, según el manual de Funciones, me dejaría en una condición muy vulnerable y con pocas posibilidades de llegar alcanzar un cargo, lo cual estaría en una notoria desigualdad con respecto a mis demás compañeros que están en provisionalidad ya que ellos si pueden aspirar a participar porque dentro de los perfiles por proveer, están los de ellos.

Esta situación provocada por las acciones y omisiones de la administración ha agudizado de manera muy negativa, el estado de salud mental, psicológica y física de mi núcleo familiar, compuesto por mi esposa y mis 2 hijos universitarios. La verdad me apena tener que exponer toda esta situación, pero de ser necesario por el bien de mi familia para darle una solución recurriendo a su despacho solicitando el amparo y una pronta solución a nuestra afectada situación debido a la inminencia de la convocatoria a concurso del ente territorial.

Con respecto a la salud de mi esposa, ella sufre de estrés postraumático por una situación familiar vivida en el año 2012, la cual se ha exacerbado con esta situación para lo cual ha estado tomando medicamentos para tranquilizarse y poder ir hablar aquí y allá, buscando soluciones a nuestra problemática, de igual manera ha sufrido de episodios constantes de ansiedad y depresión, insomnio, constantes fibromialgias y dolores articulares causados por el hipotiroidismo, que por situaciones de estrés se ven mayormente afectados, de igual manera sufre del síndrome de colon irritable, que como es sabido el estrés es un factor influyente en su exacerbación. (ver historia clínica, anexa). Por otra parte, mi hijo sufre de ansiedad y de depresión, y toda esta situación le ha ocasionado gran inestabilidad emocional, y ha hondado su condición. (ver historia clínica anexa). Mi hija que aunque callada y con apariencia de fortaleza y de optimismo

sé que esta angustiada porque he podido ver que por momentos flaquea y se quiebra en su habitación, y mi persona, por supuesto que sobre mis hombros llevo toda la responsabilidad de mi hogar, no solo financieramente hablando que de que por si es muy grande y preocupante, frente a la inminencia de perder mi cargo que siendo de carrera y debiendo yo legalmente estar inscrito en el registro de empleados de carrera, al igual que mis compañeros vinculados de ese tiempo hasta el 1998, quienes todos gozan de estabilidad laboral, excepto yo. La situación a la que me llevado la omisión, la desorganización y el descuido de la administración en el manejo de mi situación laboral me ha llevado a ser catalogado como provisional y como tal me encuentro ad portas de perderlo todo, partiendo por mi trabajo, con la posibilidad inminente de perder el mínimo vital para mí y mi familia, quienes dependen económicamente exclusivamente de mí. Los compromisos familiares que debo atender, abarca los gastos ordinarios del sostenimiento de una casa, la alimentación, la educación, la salud, en especial en este último aspecto destino una buena parte de mi ingreso en mi esposa para comprarle suplementos, medicamentos de marca porque tienen un mejor y pronto efecto, inyecciones para lidiar con sus dolores permanentes. Anímicamente, me siento muy afectado y agotado ya que al ver como se encuentra mi familia afectados física y mentalmente, también ha logrado impactar ostensiblemente mi estado de ánimo y mi salud, ya que tengo recurrentes dolores de cabeza e insomnio, ya que ni siquiera como provisional como la Gobernación me ha tomado puedo considerar participar en el concurso por los perfiles que están buscando que no están dentro de mi manejo, mi preparación y mi experiencia. Es por ello que ruego a su despacho se sirva otorgarme el amparo de mis derechos fundamentales, ya que de esta manera también se estaría brindando protección a los derechos fundamentales de los integrantes de mi familia.

**VIGESIMO QUINTO:** El suscrito es el único que está a cargo de proveer y satisfacer las necesidades de los integrantes de mi familia, teniendo en cuenta que mi esposa por motivos de salud y a sus altibajos, no ha podido tener un trabajo permanentemente sino esporádicos en el comercio de manera independiente. Algunos de mis compromisos financieros son:

- Préstamo Bancario con la entidad Banco de Bogotá por valor de: CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VENTICUATRO PESOS (46.790.824,29) cuyas cuotas mensuales son de \$947.983,00 descontadas por libranza. Este préstamo ha sido objeto de compras de cartera, refinanciaciones de una y otra entidad financiera, llegando a estar hoy con la entidad allí descrita.
- Préstamos que me hiciera la Señora GLORIA MUÑOZ, todos ellos por valor de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000), hasta llegar a ese monto, pagando un interés mensual de \$295.000,00

- Contrato de anticresis por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), suscrito el día 19 de marzo de 2020 entre la Señora Diana Vanessa Fuenmayor Obando y Ruby Sifracia Obando Obando y mi persona, en el cual obro como deudor hipotecario.
- Avances y financiación con Tarjetas de crédito, de cuyo servicio siempre hago uso, para solventar los gastos.
- Compra de suplementos (ensure advance y/o nutrigel advance, eutirox de 100 mg o de 150 mg, según prescripción médica, diprosan ampolla o neurobión 3 dosis, 1 diaria, cada mes o pasando un mes de acuerdo al estado de salud, naproxeno y metocarbamol de marca, relaxus de icom por un valor promedio mensual de 240.000
- Pago mensual por valor de \$72.000 por concepto de ortodoncia de mi hijo Rene Daniel Ramos Guancha
- Demás gastos de sustento de la casa, servicios de agua, luz, aseo, planes de celular de mi esposa y el mío, cable, internet, alimentación, transporte, etc.

(ver soportes de parte de mis compromisos financieros, anexos)

Con los anteriores prestamos sufragué el pago de los 4 semestres de la maestría en música que realicé, compra de materiales de estudio , gasto de transporte, hospedaje y alimentación cada 15 días que debía trasladarme de Pasto a Popayán , desde los días miércoles o jueves hasta el sábado en la noche, esto lo hice por 2 años, compra de una trompeta piccolo y una trompeta en do y sordinas para aplicar lo aprendido y poder interpretar un mayor repertorio musical y poder llevar a feliz término mi recital de grado. Pago de derechos de grado, entre otros.

MI hijo, Rene Daniel Ramos estudia licenciatura en música en la universidad de Nariño, tomando como instrumento musical el saxofón, para lo cual fue necesario comprar para su desarrollo y avance musical 2 saxofones: 1 saxofón soprano y saxofón alto. Mi hija quien también estudia licenciatura en música en la universidad de Nariño, fue necesario comprarle un computador con características especiales para trabajar con programas relacionados con su desempeño musical

**VIGESIMO SEXTO:** Recorro a la presente acción de tutela puesto que es el único mecanismo judicial de defensa eficaz y oportuno que tengo para salvaguardar mi derecho **AL MINIMO VITAL, A LA VIDA, A LA SALUD, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD** y evitar un perjuicio irremediable sobre los mismos, teniendo en cuenta la inminencia del concurso que se encuentra pronto a continuar con la etapa de inscripciones.

La **GOBERNACION DE NARIÑO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Con sus actuaciones y omisiones frente al suscrito han quebrantado los principios de Confianza Legítima, Legalidad Administrativa, prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, Principios que toda entidad revestida de autoridad en todos los niveles deberían guardar

celosamente para propender por el mantenimiento del orden jurídico, la credibilidad y confianza de los asociados.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito muy comedidamente la suspensión del concurso iniciado para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, dentro del Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño, **Acuerdo No 0362 DE 2020 30-11-2020**, teniendo en cuenta que mis derechos **A LA VIDA, A LA SALUD**, han sido vulnerados por la **GOBERNACION DE NARIÑO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** Teniéndose en cuenta que toda esta serie de sucesos que ha desencadenado las actuaciones principalmente de la Gobernación de Nariño y en segundo lugar, de la CNSC, quienes no han tenido en cuenta cuanto pueden afectar a quienes en su camino se les desconocen sus derechos fundamentales y laborales, y como traen consigo sufrimiento, tensión y quebrantos de salud, no solo al trabajador sino también a una familia que depende económicamente de él)

E igualmente con el fin de evitar que se sigan causando perjuicios y pueda causar un inminente perjuicio irremediable, inminente y grave que debe protegerse de manera urgente e inmediata **AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD**, por parte de la **GOBERNACION DE NARIÑO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Teniendo en cuenta que otro mecanismo de defensa judicial ordinario sea ineficaz.

(Al respecto me permito manifestar que de continuar surtiéndose la siguiente etapa de inscripción sin que se ordene la suspensión se me estaría quitando la posibilidad de participar en igualdad y tener posibilidades reales de clasificar ya que, no podría inscribirme en los perfiles que estaría buscando la Gobernación de Nariño, de acuerdo al actual manual de funciones por no contar con la capacitación y la experiencia en los perfiles ofertados, que son sobre instrumentos diferentes a mi instrumento, la trompeta.

### **. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## **II. FUNDAMENTO Y ANALISIS JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL**

### **2.1. Procedencia de la Acción de Tutela**

*La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando*

*dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”*

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA, A LA SALUD, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues la **GOBERNACION DE NARIÑO no ha modificado el Manual Especifico de Funciones y de competencias, respecto a los cargos de la Banda Sinfónica Departamental de Nariño**, teniendo en cuenta que en la práctica la Banda Departamental ha venido funcionando desde siempre con mínimo 4 trompetas

De acuerdo con los términos dispuestos por DECRETO NUMERO 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" Capítulo I Disposiciones generales y procedimiento” Decreto 1081 de 2015 “de la Administración de Justicia” título primero principios de la administración de justicia, Artículo 29 de la constitución política de Colombia, por el siguiente:

**Artículo 1o.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

**Artículo 2o.** Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión...

**Artículo 5º.** Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 3 de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se halla manifestado en un acto jurídico escrito.

Al respecto, siguiendo el mismo lineamiento de la sentencia señalada anteriormente, esta corporación en la sentencia T-742 de 2011 manifestó:

“La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, -al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real-, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.

## 2.2. PERJUICIO IRREMEDIABLE

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) *la inminencia* del daño, es decir, que se trate de un amenaza o de un mal irreparable que esta pronto a suceder; (ii) *la gravedad*, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) *la urgencia*, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) *la impostergabilidad de la tutela*, que exige la necesidad de recurrir el amparo como medio expedito y necesario de protección de derechos fundamentales.

- (i) *La inminencia* del daño, teniendo en cuenta que el concurso ya está en marcha, el hecho de que siga avanzando se constituye en una amenaza para mis derechos que ya han sido conculcados y amenaza con causarme un mal irreparable, al no suspender el concurso para darle trámite al Estudio Técnico para la Modificación de los perfiles para unos empleos de la planta de personal de la Banda Sinfónica Departamental de Nariño presentado el 10 de marzo de 2021 por el Señor JHON SERVIO SOLARTE, Director del La Banda Sinfónica de la Gobernación de Nariño al Señor ROBERT HERNAN CUATIN, Subsecretario de Talento Humano de la Gobernación de Nariño, Quedaría por fuera del concurso y poder participar por mantenerme en mi cargo.
- (ii) *La gravedad*, el daño o menoscabo material o moral que estoy ad portas de sufrir, afectaría ostensivamente el mínimo vital teniendo en cuenta que me quedaría sin trabajo, y sin la posibilidad de proveer para mi casa en todas y cada una de sus necesidades y obligaciones contraídas y que de participar no tendría el perfil que estaría buscando la Gobernación, de acuerdo al actual manual de funciones.
- (iii) *La urgencia*, El daño que se ha causado y el que esta pronto a suceder amerita la intervención inmediata de su despacho para evitar que ese daño se materialice y cause los estragos que tanto teme mi familia y yo.
- (iv) *La impostergabilidad de la tutela*, que exige que su despacho a la recepción de esta tutela proceda a proteger y amparar mis derechos, teniendo en

cuenta que no existe un medio tan eficaz e inmediato cuando se conculcan o se amenacen derechos fundamentales.

### 2.3. Protección constitucional al mínimo vital

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que *"derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida (...)"*. (Se destaca)

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esa Corte ha reconocido que *"las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."* En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo *"debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."*

## 2.4. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

## 2.5 PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

En relación con las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece:

**"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo en favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

Respecto de las medidas provisionales como mecanismos inmediatos de protección de los derechos fundamentales, la H. Corte Constitucional en Auto 244 de 2009, ha señalado:

"Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

"El juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas.<sup>1</sup>"

1 Corte Constitucional. Sentencia T- 086 de 2003.

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 081 de 2013.

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) **la adopción de medidas cautelares en aquellos casos en los que se demuestre un perjuicio irremediable**. (ii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de una obra (iii) suspender trámites administrativos (iv) ordenar la creación de grupos de trabajo (v) conceder espacios de participación (vi) ordenar la suspensión de actos administrativos (vii) **decretar la suspensión de concursos de méritos**. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre este último aspecto, se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia, cuando estime que la medida **adoptada sea necesaria para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable**.” (Resaltado fuera de texto.)

Ahora bien, en relación con la configuración de perjuicio irremediable la Corte Constitucional suficientemente ha decantado el tema, indicando que:

“La regla general de procedencia de la acción de tutela, incluso en los casos de la necesidad de la construcción de una obra pública, **debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes**. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se **acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales y la adopción de medidas urgentes**. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución. 2 (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Bajo este contexto, para el despacho no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable, inminente o grave que deba protegerse de manera

urgente e inmediata a través del decreto de una medida provisional como la de ordenar la suspensión de un acto administrativo.

Se precisa desde este momento que la acción de tutela para debatir la legalidad de actos administrativos, por regla general es improcedente, configurándose la excepción, únicamente cuando se advierte la configuración de un perjuicio irremediable o cuando el mecanismo de defensa judicial ordinario sea ineficaz.

## 2.6 PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

**“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto**

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se*

trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

## **2.6. Principio de legalidad administrativa.**

**Sentencia C-710/01.** El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

**Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.** Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley

(artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

## 2.7. Exceso ritual manifiesto.

**Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.** La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

## 2.8. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

## PETICIONES

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente lo siguiente:

**PRIMERA:** Ruego a su Despacho amparar mis derechos fundamentales **AL MINIMO VITAL, A LA VIDA, A LA SALUD, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD**, que están siendo vulnerados por **GOBERNACION DE NARIÑO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**SEGUNDA:** Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la suspensión del concurso cuyo **ACUERDO Nº 0362 DE 2020 30-11-2020** procede a convocar y establecer las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para

proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño, Hasta tanto se modifique el Manual Especifico de Funciones y competencias Laborales, de conformidad al Estudio Técnico para la Modificación de los perfiles para unos empleos de la planta de personal de la Banda Sinfónica Departamental de Nariño presentado el 10 de marzo de 2021 por el Señor JHON SERVIO SOLARTE, Director del La Banda Sinfónica de la Gobernación de Nariño al Señor ROBERT HERNAN CUATIN, Subsecretario de Talento Humano de la Gobernación de Nariño.

**TERCERA: ORDENAR** a la **GOBERNACION DE NARIÑO**, se dé tramite a la Modificación del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales se de conformidad al Estudio Técnico para la Modificación de los perfiles para unos empleos de la planta de personal de la Banda Sinfónica Departamental de Nariño presentado el 10 de marzo de 2021 por el Señor JHON SERVIO SOLARTE, Director del La Banda Sinfónica de la Gobernación de Nariño al Señor ROBERT HERNAN CUATIN, Subsecretario de Talento Humano de la Gobernación de Nariño. En caso de presentarse algún inconveniente con dicho estudio técnico, se proceda a quien corresponda subsanarlo a fin de garantizar que el accionante pueda postularse al oncurso en el perfil de trompetista.

**CUARTA:** Demás ordenes que su despacho declare necesarias en amparo a mis derechos.

### COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

**Con respecto a la accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se tiene que: **"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: **"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito o con igual categoría.**" *(negritas mías)*

**Con respecto a la accionada: LA GOBERNACION DE NARIÑO:**

De conformidad en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, norma que determina que cuando una de las entidades accionadas corresponde a

*una autoridad pública del orden departamental, la tutela debe ser conocida por los jueces del circuito*

### **PRUEBAS**

1. Fotocopia simple del Decreto No. 209 de febrero 6 de 1991: nombramiento como profesor de primera clase (1 folio)
2. Fotocopia simple del Acta de posesión No. 048 de febrero 6 de 1991. (1 folio)
3. Fotocopias simples de las Evaluaciones y calificaciones en el desempeño de mis servicios como empleado de carrera, durante los años 1994, 1995,1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001. (15 folios).
4. Fotocopia simple del Decreto 0446 de 1 de junio de 2001 (8 folios). Reestructuración gobernación de Nariño y supresión de cargos
5. Resolución 0431 del 18 de julio de 2001. Supresión de cargos y nombramiento de nueva planta de personal
6. Resolución 0438 de 24 de julio de 2001. Se revoca parcialmente la resolución 0431 de 18 de julio de 2001.
7. Fotocopia del Decreto 757 de 17 de septiembre de 2001, nombramiento en provisionalidad (2 folios)
8. Fotocopia del Acta de posesión No. 344 de 17 de septiembre de 2001 (1 folio)
9. Oficio de fecha junio 1 de 2001 enviado al suscrito, por la Señora Graciela Realpe, Directora de Recursos Humanos de la Gobernación de Nariño, agradeciéndome mis servicios.(1 folio)
10. **ACUERDO № 0362 DE 2020 30-11-2020** procede a convocar y establecer las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño. (10 folios)
11. Dos (2) folios que forman parte del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta global de personal del nivel central de la Gobernación de Nariño, Decreto 804 de 6 de diciembre de 2016.
12. Oficio de fecha 10 de marzo de 2021 presentado por el Señor JHON SERVIO SOLARTE, Director del La Banda Sinfónica de la Gobernación de Nariño dirigido al Señor ROBERT HERNAN CUATIN, Subsecretario de Talento Humano de la Gobernación de Nariño, enviando estudio técnico para la denominación y perfil de dos cargos. (1 folio)
13. Estudio Técnico para la Modificación de los perfiles para unos empleos de la planta de personal de la Banda Sinfónica Departamental de Nariño presentado el 10 de marzo de 2021 por el Señor JHON SERVIO SOLARTE, Director del La Banda Sinfónica de la Gobernación de Nariño al Señor ROBERT HERNAN CUATIN, Subsecretario de Talento Humano de la Gobernación de Nariño (8 folios)